

# AGRUPACIONES AUTÓNOMAS DE PERSONAS ANTE EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO\*

## INDEPENDENT GROUP OF PERSONS IN THE VALUE ADDED TAX

*Rev. Boliv. de Derecho N° 32, julio 2021, ISSN: 2070-8157, pp. 618-649*

Este trabajo se realiza en el marco del proyecto de investigación de la Conselleria de Universidades de la Generalidad valenciana (AICO/2019/108), "Vivificación de los principios derechos y garantías tributarios ante los retos de la globalización".



Enrique DE  
MIGUEL  
CANUTO

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 12 de marzo de 2021

**ARTÍCULO APROBADO:** 30 de abril de 2021

**RESUMEN:** Este trabajo lleva a cabo la delimitación de la exención en el I.V.A. europeo, de las prestaciones efectuadas a sus miembros, por las agrupaciones autónomas de personas, poniendo de relieve las distinciones formuladas por la jurisprudencia europea, con particular atención a la dimensión subjetiva de la exención.

**PALABRAS CLAVE:** Agrupación autónoma de personas; I.V.A.

**ABSTRACT:** *This work carries out the delimitation of the exemption in the European V.A.T., of the benefits made to its members, by the autonomous groups of people, highlighting the distinctions made by the community case law, with particular attention to the subjective element of the exemption.*

**KEY WORDS:** *Independent group of persons; V.A.T.*

**SUMARIO.-** I. INTRODUCCIÓN.- II. PREMISAS FÁCTICAS.- III. PREGUNTAS FORMULADAS.- IV. ACTIVIDAD DE INTERÉS GENERAL.- V. INTERDICCIÓN DE REABRIR PERIODOS.- VI. ENTIDAD SEPARADA.- VII. CASO STICHTING CENTRAAL.- VIII. DESTINATARIOS DE LOS SERVICIOS.- IX. CASO STICHTING UITVOERING FINANCIELE.- X. AGRUPACIÓN DESTINATARIA.- XI. CASO DE LA ASOCIACIÓN TAKSATORRINGEN.- XII. RIESGO DE DISTORSIONES.- XIII. PRESTADOR DEL SERVICIO.

## I. INTRODUCCIÓN.

En el contexto del Derecho de la Unión europea, la Directiva I.V.A., en su art. 132, dispone que los Estados eximirán, en las condiciones por ellos fijadas las prestaciones de servicios realizadas por agrupaciones autónomas de personas que ejerzan una actividad exenta, o para la cual no tengan la cualidad de sujeto pasivo, con objeto de proporcionar a sus miembros los servicios necesarios para el ejercicio de esa actividad, siempre que tales agrupaciones se limiten a exigir a sus miembros el reembolso exacto de la parte que les incumba en los gastos hechos en común y siempre a condición de que esta exención no sea susceptible de provocar distorsiones de la competencia<sup>1</sup>.

La norma exige, por una parte, la presencia de una agrupación autónoma de personas que ejerzan una actividad, existiendo un vínculo jurídico de cohesión entre ellas estructurante de un sujeto de Derecho, como puede ser, en principio, una asociación o una fundación<sup>2</sup>, y, por otra, exige una relación de alteridad entre

- 1 BARCIELA PÉREZ, J. A.: "Las agrupaciones autónomas de personas y los servicios financieros y de seguro en el I.V.A.", *Quincena fiscal*, núm. 17, 2018; ESTEBAN QUINTANA, M.: "Condiciones para la exención del I.V.A. en las prestaciones de servicios realizadas por agrupaciones autónomas a favor de sus miembros (Análisis de la STJUE de 21 de septiembre de 2017, asunto C-616/15)", *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 418, 2018; AMAND, C.: "DNB Banka and Aviva: has the ECJ followed its own interpretation methods and respected the objectives pursued by the EU legislature?", *International VAT monitor*, núm. 6, 2017; WOLF, R. A.: "The end of cost sharing as we know it?", *International VAT monitor*, núm. 3, 2017; FALCÓN TELLA, R., y PULIDO GUERRA, E.: *Derecho fiscal internacional*, Madrid-Barcelona-Sao Paulo-Buenos aires, 2013; LÓPEZ MARTÍNEZ, J. y MARTOS GARCÍA, J. J.: "La vigencia de la Sexta Directiva en la sociedad de la información", *Noticias de la Unión Europea*, núm. 220, 2003; RAMÍREZ GÓMEZ, S.: *El Impuesto sobre el valor añadido*, Madrid, 1994; TEJERIZO LÓPEZ, J. M.: "El Impuesto sobre el valor añadido", en *Manual de Derecho tributario. Parte especial* (ÁLVAREZ MARTÍNEZ; MARTÍN QUERALT; TEJERIZO LÓPEZ, dirs.), Madrid, 17ª ed., 2020; VÁZQUEZ DEL REY VILLANUEVA, A.: Impuesto sobre el valor añadido (III). Operaciones internacionales, en *Derecho tributario. Parte especial* (MERINO JARA, dir., LUCAS DURÁN, coord.), 9ª ed., Madrid, 2020; CUBERO TRUYO, A.: "El Impuesto sobre el valor añadido", en *Curso de Derecho tributario. Parte especial* (PÉREZ ROYO, dir.), Madrid, 14ª ed., 2020.
- 2 BARCIELA PÉREZ, J. A.: "Las agrupaciones autónomas de personas y los servicios financieros y de seguro en el I.V.A.", cit., señala el supuesto de una agrupación europea de interés económico, en que, según el art. 3, apartado 1 del Reglamento comunitario n° 2137/85, "la finalidad de la agrupación será facilitar o desarrollar

### • Enrique de Miguel Canuto

Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia (Italia) en 1985. Actualmente, Catedrático de Derecho financiero y tributario en la Facultad de Derecho de la Universitat de València (España), en la que imparte docencia de la asignatura desde hace más de treinta años. Ha actuado durante veinte años como Magistrado suplente de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Correo electrónico: Enrique.de-miguel@uv.es.

la agrupación prestadora y los miembros destinatarios que la componen, sustrato subjetivo de la prestación de servicios. Una prestación de servicios entre dos miembros de la agrupación queda fuera del ámbito de aplicación de la exención.

La jurisprudencia europea ha precisado que la exención prevista solamente tiene por objeto las Agrupaciones autónomas de personas cuyos miembros ejerzan una *actividad de interés general* que esté mencionada en el art. 132 de la Directiva. En consecuencia, no disfrutan de dicha exención los servicios prestados por Agrupaciones cuyos miembros ejerzan una actividad económica en el ámbito de servicios que no constituyan una actividad de interés general.

Que la Directiva debe interpretarse en el sentido de que las prestaciones de servicios proporcionadas a sus miembros<sup>3</sup> por agrupaciones autónomas de personas quedan comprendidas en la exención, aunque estas prestaciones se faciliten a uno solo o a varios de dichos miembros, y no a todos, a condición, claro es, de que se cumplan los demás requisitos previstos en esta disposición.

Que, ante una agrupación, que es una organización integrada por instituciones que ejercen una actividad exenta y que presta servicios como los enunciados en la disposición, en beneficio exclusivo de estas instituciones, quedan fuera del ámbito de aplicación de la exención las actividades de organización y realización de prestaciones realizadas por una fundación, para tal agrupación, contra reembolso de los gastos realmente efectuados.

La norma claro es que no puede jugar en la relación casa central-establecimiento permanente. Porque la casa central no es constituida como agrupación de sus establecimientos permanentes. Porque los establecimientos permanentes en sí no pueden ser considerados personas ejercientes de una actividad, al no tener personalidad propia. Porque el reconocimiento de la exención, en ese contexto, falsearía la competencia en el mercado.

La noción fiscal de agrupación autónoma de personas (*independent group of person*) no puede ser identificada *a priori* con un grupo de sociedades o entidades, ni tampoco con una *joint venture* o empresa conjunta. Una red de empresas con

---

la actividad económica de sus miembros, mejorar o incrementar los resultados de esta actividad; no es la de realizar beneficios para sí misma. Su actividad debe vincularse con la actividad económica de sus miembros y sólo puede tener un carácter auxiliar con respecto a ésta" ("Las agrupaciones autónomas de personas y los servicios financieros y de seguro en el IVA ", cit.). Si bien, hemos de anotar que la jurisprudencia comunitaria ha situado también en esta norma de exención fundaciones y asociaciones que agrupan establecimientos públicos, colegios profesionales, instituciones sociales y compañías privadas. La conclusión es que la jurisprudencia europea ha venido a ubicar la norma de exención, nuclearmente, en el contexto de las *entidades sin ánimo de lucro*.

3 En el supuesto en examen induce a confusión hablar de un "prestador externo del servicio", porque la agrupación presta sus servicios a sus propios miembros y no a terceras personas.

su cabeza de red tampoco es una agrupación autónoma de personas en el sentido de la Directiva del IVA.

## II. PREMISAS FÁCTICAS.

En el caso *DNB Banka*<sup>4</sup>, resuelto por el Tribunal de la Unión en sentencia de 21 de septiembre de 2017, subyace la pregunta acerca de si la “agrupación autónoma de personas” debe ser un sujeto de Derecho y sobresale que la concurrencia de exención exige que los miembros ejerzan una “actividad de interés general” en el sentido del art. 132 de la Directiva I.V.A.

La actora, DNB Banka, es una entidad de crédito que está establecida en Letonia, cuyas actividades consisten en prestar servicios financieros. La actora es una filial de DNB Nord A/S, sociedad con domicilio en Dinamarca, que posee otras dos filiales, una sociedad lituana, AB DNB Nord Bankas, y una sociedad polaca, Bank DNB Polska SA, así como una sucursal estonia, DNB Nord Pank. Todas estas entidades, que ejercen su actividad en el ámbito de los servicios financieros, constituyen el grupo DNB.

La matriz inmediata, DNB NORD, es también propietaria única de DNB Nord IT A/S, sociedad domiciliada en Dinamarca, cuya función es proporcionar soporte en el ámbito de la informática. Por otra parte, DNB NORD es, a su vez, filial de DNB Bank ASA, con domicilio en Noruega, y de NORD/LB Norddeutsche Landesbank, domiciliada en Alemania. Esas dos sociedades constituyen una empresa común<sup>5</sup> (*joint venture*) a través de la cual DNB Bank posee el 51 % de las participaciones sociales del grupo DNB.

En 2006, la actora, DNB Banka celebró un contrato con su matriz, DNB NORD, para la prestación de servicios financieros. Según el contrato, DNB NORD prestará servicios a DNB Banka, de forma continua y en la medida de lo necesario, asegurando las funciones comunes del grupo y atendiendo solicitudes concretas de DNB Banka en su calidad de sociedad filial. Con base en ese contrato, la actora fue destinataria, en 2009 y 2010, de varias facturas relativas a servicios de gestión prestados por DNB NORD. Según la documentación sobre los precios de transferencia, preparada en 2011, DNB NORD aplicó, durante los años 2009 y 2010, un recargo del 5 % al precio de la prestación de servicios de gestión.

En 2009, DNB Bank, con el acuerdo de DNB Banka, celebró un contrato con Microsoft Ireland Operations, relativo a la adquisición de productos y

4 Sentencia del T.J.U.E. 21 septiembre 2017, caso *DNB Banka* (TJCE 2017/1191), causa C- 326/15 (Letonia).

5 Puede verse DE MIGUEL CANUTO, E.: “Negocios conjuntos y operaciones conjuntas como modos internacionales de personificación”, *Quincena fiscal*, núm. 3, 2018.  
No podemos confundir los miembros de una *joint venture* o empresa conjunta, con las empresas participadas, sea de manera directa sea de manera indirecta, por una *joint venture*.

licencias comercializados por Microsoft para las necesidades de DNB Bank y de las empresas vinculadas a ella. En virtud del contrato, DNB Bank recibió una factura de Microsoft Ireland Operations por el software adquirido, que emplean todas las empresas del grupo DNB. A continuación, los gastos correspondientes fueron imputados por DNB Bank a otras empresas del grupo DNB, en función de los programas específicos que cada una de ellas ha recibido. Por ello, en 2009 y 2010, la actora fue destinataria de las facturas correspondientes a las licencias comercializadas por Microsoft.

En 2010, DNB IT celebró un contrato sobre la gestión informática con DNB NORD, así como con las filiales de ésta, en cuya virtud DNB IT es la única entidad del grupo DNB que presta servicios vinculados a proyectos en el ámbito de la informática. En 2010 y 2011, DNB IT envió varias facturas a la actora, sobre la base de dicho contrato por los servicios informáticos prestados de este modo. Conforme a las partidas relativas a los costes reflejadas en esas facturas, se aplicó a los precios de dichos servicios un recargo del 5%.

Sucedió que se realizaron actuaciones de inspección tributaria respecto de la actora, en las que ésta sostuvo que las operaciones en cuestión estaban exentas de I.V.A. El procedimiento concluyó con una resolución de la Directora general, Administración tributaria, de 2012, en la que ésta desestimó la solicitud de la actora dirigida a que se corrigiesen sus declaraciones de I.V.A. relativas a las operaciones realizadas con DNB Nord, DNB IT y DNB Bank.

En primer lugar, por lo que se refiere a las operaciones efectuadas entre la actora DNB Banka y DNB NORD, su matriz, la Administración declaró que no existían documentos que permitieran determinar claramente cuáles eran las personas que habían formado una Agrupación autónoma de personas, en el sentido del art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112. La Administración consideró que el hecho de que existiera un grupo de empresas vinculadas entre sí, cuyos miembros se prestaban servicios mutuamente, no demostraba la existencia de una Agrupación, en el sentido de dicha disposición.

En segundo lugar, la Administración, haciendo referencia al considerando 7 de la Directiva 2006/112, apreció que las operaciones efectuadas entre la actora, DNB Banka y DNB IT, la gestora informática, implicaban competencia desleal. Esta apreciación se basaba en que el prestador de servicios, DNB IT, tributaba por los servicios informáticos en cuestión en su Estado miembro conforme al régimen general y se deducía el impuesto soportado, mientras que DNB Banka, como destinataria de dichos servicios, no tributaba por estos mismos servicios, al considerarlos exentos de I.V.A.

En tercer lugar, en lo que respecta a las operaciones efectuadas entre la actora, DNB Banka y DNB Bank, la matriz última, la Administración no llegó a determinar cuáles eran exactamente las personas que, según la actora, debían considerarse miembros de la Agrupación para cuyos servicios se invocó la exención. Además, la Administración consideró que no estaba justificado entender que DNB Bank, la matriz última, debiera calificarse de miembro de dicha Asociación que ejercía una actividad exenta de IVA.

Como respuesta, la actora, DNB Banka interpuso ante la *Administrativa Rajona Tiesa*, Tribunal de lo contencioso-administrativo de Primera Instancia, de Letonia, una demanda dirigida a que se condenase a la Administración a corregir sus declaraciones de I.V.A. relativas a las operaciones realizadas con DNB Nord, matriz inmediata, DNB IT, otra filial del grupo, y DNB Bank, matriz última. El juez desestimó la demanda mediante resolución de 2013.

Contra la resolución desestimatoria la actora apeló ante el Tribunal regional de lo contencioso de Letonia (*Administrativa Apgabaltiesa*), alegando que se cumplían todos los criterios establecidos en el art. 132.1, f) de la Directiva I.V.A. Según la actora, el Tribunal letón de Primera instancia, hizo una interpretación incorrecta del art. 132.1, f) de la Directiva, al desestimar su demanda porque la factura contenía un recargo, sin haber analizado las razones que justificaban la existencia del recargo, que fue introducido de conformidad con las Directrices de la O.C.D.E. y con los requisitos relativos al impuesto de sociedades, de manera que su aplicación no puede ser un motivo para denegar la exención del I.V.A.

### III. PREGUNTAS FORMULADAS.

El Tribunal regional contencioso-administrativo de Letonia formuló cinco preguntas centrales en la exégesis del precepto.

1) ¿Estamos ante una Agrupación autónoma de personas en el sentido del art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112 cuando los miembros de ésta están establecidos en *distintos Estados* de la Unión europea, donde la norma de la Directiva ha sido transpuesta con diferentes requisitos que no son compatibles entre sí?<sup>6</sup>

2) ¿Un Estado miembro puede restringir el derecho de un sujeto pasivo a aplicar la exención prevista en el art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112, cuando el sujeto pasivo ha cumplido todos los requisitos para la aplicación de la exención en el Estado de establecimiento, pero en las legislaciones de los Estados

6 Que los miembros estén en distintos Estados de la Unión no es obstáculo para la aplicación de la exención. La normativa fiscal de los Estados de los miembros no es condición de aplicabilidad de la norma fiscal relativa a la agrupación.

de otros miembros de la Agrupación la disposición ha sido transpuesta con *restricciones* que limitan la posibilidad de que los sujetos pasivos de otros Estados de la Unión apliquen en su propio Estado la exención del I.V.A.<sup>7</sup>

3) ¿Es admisible aplicar la exención del art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112 a unos servicios en el Estado del destinatario de éstos, destinatario que es sujeto pasivo del I.V.A., cuando el prestador de los servicios, también sujeto pasivo, ha aplicado en un Estado distinto<sup>8</sup> el impuesto a esos servicios conforme al régimen general, considerando que el impuesto se adeudaba en el Estado del destinatario de los servicios, con arreglo al art. 196 de la Directiva 2006/112, sobre inversión del sujeto pasivo<sup>9</sup>?

4) ¿Por Agrupación autónoma de personas en el sentido del art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112, debe entenderse una *persona jurídica* separada, que aglutine al conjunto de miembros, cuya existencia ha de acreditarse mediante un acuerdo específico de constitución de la Agrupación?

En el caso de que la respuesta sea que la Agrupación no tiene por qué estructurarse como una entidad separada, entonces ¿ha de entenderse que como Agrupación basta un conjunto de empresas vinculadas que se prestan mutuamente servicios de apoyo para la realización de sus actividades comerciales, en el marco de su actividad económica habitual<sup>10</sup>, de manera que la existencia de tal Agrupación puede acreditarse mediante los contratos de servicios concluidos o mediante la documentación aportada sobre los precios de transferencia?<sup>11</sup>

5) ¿Puede un Estado miembro restringir el derecho a aplicar la exención del I.V.A. prevista en el art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112, por razón de que el sujeto pasivo ha aplicado a las operaciones en cuestión un *recargo* sobre el precio conforme a lo exigido por la legislación en materia de imposición directa del Estado miembro en el que está establecido?

6) ¿La exención del art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112 es aplicable a los servicios que se reciben de Estados terceros? En otras palabras:

7 El juez letón ha de aplicar la Ley del IVA de Letonia. La aplicación de la Ley letona no está en función de cómo haya sido transpuesta la Directiva en otros Estados de la Unión.

8 Que los miembros, destinatarios de los servicios, estén en distintos Estados de la Unión, como hemos dicho, no es obstáculo para la aplicación de la exención.

9 Anotamos que la inversión del sujeto pasivo, como concepto, presupone la repercutibilidad del impuesto en el supuesto de que el destinatario fuera un particular, repercutibilidad que está ausente en el caso de exención. La inversión del sujeto y la exención en el impuesto se excluyen mutuamente. Porque en la exención en el IVA el impuesto no se devenga y no se pone en juego una cuota susceptible *a priori* de repercusión.

10 Que un conjunto de empresas, cada una por su lado, que se presten entre sí mutuos servicios, estén integradas en un grupo, formen una *joint venture* o estén estructuradas en red, no da entrada a la norma de exención, que exige una agrupación, con propia identidad, que preste servicios a sus miembros.

11 Sobre esta nuclear cuestión volveremos en el epígrafe 6. Entidad separada.



¿puede ser un sujeto pasivo de un *Estado tercero*, el que siendo miembro de una Agrupación autónoma de personas, en el sentido de la Directiva, presta servicios a otros miembros de la Agrupación?<sup>12</sup>

#### IV. ACTIVIDAD DE INTERÉS GENERAL.

Debe partirse de que la actora, DNB Banka, es una entidad de crédito, cuyas actividades consisten en prestar servicios financieros<sup>13</sup>. Según dicha sociedad, los servicios que le prestan otras empresas pertenecientes al mismo grupo de sociedades, a saber, DNB Nord, DNB IT y DNB Bank, están comprendidos en la exención prevista en el art. 132, apartado I, letra f), de la Directiva 2006/112. Al no haber sido transpuesta la disposición al Derecho letón en la época de que se trata en el caso de autos, DNB Bank ha solicitado la aplicación directa de la norma en el litigio principal<sup>14</sup>.

En este contexto, todas las cuestiones planteadas tienen como norte la interpretación del art. 132, apartado I, letra f), de la Directiva 2006/112, que establece la exención de las prestaciones de servicios realizadas por las Agrupación autónomas de personas que ejercen una actividad exenta o para la cual no tengan la cualidad de sujeto pasivo, para proporcionar a sus miembros los servicios directamente necesarios en el ejercicio de esa actividad.

Según el Tribunal de la Unión, la respuesta a estas cuestiones exige examinar con carácter previo si la disposición debe ser aplicada en circunstancias como las del litigio principal, que se refiere a servicios mutuos prestados por un conjunto de entidades que ejercen una actividad económica en el ámbito de los servicios financieros o si, más bien, tal supuesto queda fuera del ámbito de aplicación de la norma de exención en análisis.

En el procedimiento de cooperación entre los tribunales nacionales y el Tribunal de la Unión, establecido por el art. 267 de T.F.U.E., corresponde al Tribunal de la Unión proporcionar al tribunal nacional los elementos de interpretación del Derecho de la Unión que puedan serle útiles para resolver el caso del que conoce, con independencia de que el tribunal remitente haya hecho o no referencia a ellos en el enunciado de su cuestión prejudicial (sentencia de 20 de octubre de 2016, caso Danqua, C-429/15, EU:C:2016:789, apartado 37).

12 No puede jugar la exención en este escenario 1º porque la exención no refiere a servicios recibidos, objeto de la pregunta, sino a servicios prestados 2º prestados por la Agrupación y no por un miembro 3º además, el hecho imponible ha de estar localizado en el territorio de la Unión.

13 Puede verse CALVO VÉRGEZ, J.: *El IVA en las operaciones financieras*, Cizur Menor, 2020.

14 Apartado nº 23 y ss. de la sentencia del T.J.U.E. 21 septiembre 2017, caso DNB Banka (TJCE 2017\191), causa C- 326/15.

Aplicándolo al presente caso procede proporcionar al tribunal remitente indicaciones sobre si el art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112 ha de aplicarse a los servicios prestados por una Agrupación cuyos miembros ejerzan una actividad económica en el ámbito de los servicios financieros que sean directamente necesarios para el ejercicio de dicha actividad.

La sola atención al tenor literal de dicha disposición, que se refiere a actividades exentas de los miembros de una Agrupación autónoma de personas, no permitiría excluir que dicha exención pudiera aplicarse a los servicios de una Agrupación cuyos miembros ejerzan una actividad económica en el ámbito de los servicios financieros, en la medida en que el art. 135, apartado 1, letras d) y e), de dicha Directiva exime los servicios financieros.

No obstante, de conformidad con reiterada jurisprudencia, para interpretar una disposición del Derecho de la Unión deben tenerse en cuenta no sólo su tenor literal, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (sentencias de 26 de abril de 2012, caso Able UK, C-225/11, EU:C:2012:252, apartado 22, y de 4 de abril de 2017, caso Fahimian, causa C-544/15, EU:C:2017:255, apartado 30).

En lo que respecta al contexto en el que se inscribe el art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112, dicha disposición figura en el capítulo 2, titulado «Exenciones aplicables a ciertas actividades de interés general», del título IX de la mencionada Directiva. Esa rúbrica indica que la exención prevista en la disposición únicamente tiene por objeto las Agrupaciones autónomas de personas cuyos miembros ejerzan actividades de interés general.

La interpretación viene confirmada por la estructura del título IX de la Directiva, cuando se refiere a las «Exenciones». En efecto, dentro de la Directiva, el art. 132, apartado 1, letra f), no figura en el capítulo 1, con la rúbrica «Disposiciones generales», de dicho título, sino en su capítulo 2. Además, en el referido título, se distingue entre el capítulo 2, con la rúbrica «Exenciones aplicables a ciertas actividades de interés general» y el capítulo 3, titulado «Exenciones relativas a otras actividades», distinción sistemática expresiva de que las reglas previstas en ese capítulo 2 para determinadas actividades de interés general no encuentran aplicación a otras actividades previstas en el capítulo 3.

En el capítulo 3 figura, en el art. 135, apartado 1, la exención de determinados servicios financieros, como, en particular, «d) las operaciones, incluida la negociación, relativas a depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros, créditos, cheques y otros efectos comerciales» y «e) las operaciones, incluida la negociación, relativas a las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago”.

Por lo tanto, resulta de la estructura general de la Directiva 2006/112 que la exención prevista en el art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva no es aplicable a las operaciones efectuadas en el ámbito de los servicios financieros y que, por consiguiente, los servicios prestados por Agrupaciones cuyos miembros actúan en ese ámbito no están comprendidos dentro de dicha exención.

En cuanto al objetivo del art. 132, apartado 1, letra f), dentro de la Directiva 2006/112, cabe recordar la finalidad del conjunto de las disposiciones del art. 132 de la Directiva, que consiste en eximir del I.V.A determinadas actividades de interés general, con el fin de facilitar el acceso a determinadas prestaciones y el suministro de determinados bienes, al evitar los costes adicionales que se derivarían para el destinatario en caso de estar sujetas al I.V.A (sentencia de 5 de octubre de 2016, caso T.M.D., C-412/15, EU:C:2016:738, apartado 30).

Por consiguiente, las prestaciones de servicios efectuadas por una Agrupación están comprendidas en la exención prevista en el art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112 cuando esas prestaciones de servicios contribuyen directamente al ejercicio de las actividades de interés general previstas en el propio art. 132 de dicha Directiva (véase, por analogía, la sentencia de 5 de octubre de 2016, caso T.M.D., C-412/15, EU:C:2016:738, apartados 31 a 33).

Ha de recordarse, además, que el ámbito de aplicación de las exenciones del art. 132 de la Directiva 2006/112 debe interpretarse de manera estricta, dado que constituyen excepciones al principio general de que el I.V.A. se percibe por cada prestación de servicios efectuada a título oneroso por un sujeto pasivo (en este sentido, la sentencia de 5 de octubre de 2016, caso T.M.D., causa C-412/15, EU:C:2016:738, apartado 34).

Se desprende de ello que no están comprendidas dentro de la exención prevista en el art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112 las prestaciones de servicios que no contribuyen directamente al ejercicio de actividades de interés general, tal como están enunciadas en dicho art. 132, sino al ejercicio de otras actividades exentas, en particular, las recogidas en el posterior art. 135 de la mencionada Directiva.

Por todo ello, debe interpretarse el art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112 en el sentido de que la exención prevista en esa disposición solamente tiene por objeto las Agrupaciones autónomas de personas cuyos miembros ejerzan una *actividad de interés general* que esté mencionada en el artículo. En consecuencia, no disfrutan de dicha exención los servicios prestados por Agrupaciones cuyos miembros ejerzan una actividad económica en el ámbito de los servicios financieros que no constituya tal actividad de interés general.

A diferencia de lo decidido en la presente sentencia, cabe precisar, por último, que en la sentencia de 20 de noviembre de 2003, caso *Taksatorringen*, causa C-8/01, EU:C:2003:621, el Tribunal de la Unión no dio respuesta al interrogante de si la exención prevista en el art. 13, parte A, apartado 1, letra f), de la Sexta Directiva, que se corresponde con la del art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112, debía circunscribirse a los servicios prestados por una Agrupación cuyos miembros ejercían actividades de interés general.

## V. INTERDICCIÓN DE REABRIR PERIODOS.

El análisis diacrónico pone de relieve que la jurisprudencia anterior al caso *DNB Banka*, de la que es exponente el caso *Taksatorringen*, sentencia de 20 de noviembre de 2003, causa C-8/01, EU:C:2003:621, en relación con la exención de las agrupaciones autónomas en el impuesto sobre el valor añadido, fue elaborada desde un canon hermenéutico más laxo.

De los datos obrantes en autos, caso *DNB Banka*, se desprende que la interpretación de la exención prevista en el art. 13, parte A, apartado 1, letra f), de la Sexta Directiva que el Tribunal de la Unión efectuó en su sentencia del caso *Taksatorringen*, llevó a determinados Estados miembros a eximir las prestaciones de servicios efectuadas por Agrupaciones autónomas de personas constituidas por entidades tales como las compañías de seguros o las empresas dedicadas a los servicios financieros<sup>15</sup>.

A este respecto, el Tribunal de la Unión precisa que las Administraciones nacionales no pueden reabrir períodos tributarios definitivamente cerrados o clausurados con base en el art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112, en el sentido en que ha sido interpretado en la presente sentencia (véanse, por analogía, las sentencias de 6 de octubre de 2009, caso *Asturcom Telecomunicaciones*, C-40/08, EU:C:2009:615, apartado 37<sup>16</sup>, y de 21 de diciembre de 2016, caso *Gutiérrez Naranjo*, C-154/15, EU:C:2016:980, apartado 68).

En lo que atañe a los períodos tributarios que aún no han concluido definitivamente<sup>17</sup>, según reiterada jurisprudencia, una directiva comunitaria no puede, por sí sola, crear obligaciones a cargo de un particular y, por consiguiente,

15 Apartado n° 39 y ss. de la sentencia del T.J.U.E. 21 septiembre 2017, caso *DNB Banka* (TJCE 2017\191), causa C- 326/15.

16 “Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el Derecho comunitario no obliga a un órgano jurisdiccional nacional a dejar de aplicar las normas procesales internas que confieren fuerza de *cosa juzgada* a una resolución, aunque ello permitiera subsanar una vulneración de una disposición, cualquiera que sea su naturaleza, del Derecho comunitario por la resolución en cuestión (véanse, en particular, las sentencias de 1 de junio de 1999, *Eco Swiss*, C-126/97, apartados 47 y 48; *Kapferer*, apartado 21, y *Fallimento Olimpiclub*, apartado 23)”.

17 Se trata de los supuestos en que no haya sentencia con fuerza de *cosa juzgada*, según se desprende del contexto.

no puede, como tal, ser invocada por el Estado contra dicha persona (véase la sentencia de 19 de abril de 2016, caso *Dansk Industri*, C-441/14, EU:C:2016:278, apartado 30).

De este modo, las Administraciones nacionales no pueden invocar el art. 132, apartado I, letra f), de la Directiva 2006/112, tal como es interpretado en esta sentencia, caso *DNB Banka*, para negar la exención a las Agrupaciones autónomas de personas constituidas por sociedades como las entidades de crédito y, por lo tanto, para denegar la exención del I.V.A. a las prestaciones de servicios efectuadas en el pasado por dichas Agrupaciones.

Además, la obligación del juez nacional de utilizar como referencia el contenido de una directiva cuando interpreta y aplica las normas de transposición a su Derecho nacional tiene sus límites en los principios generales del Derecho, en particular en los de seguridad jurídica e irretroactividad, y no puede servir de base para una interpretación *contra legem* del Derecho nacional (sentencia de 15 de abril de 2008, caso *Impact*, C-268/06, EU:C:2008:223, apartado 100).

Por lo tanto, la interpretación que el juez nacional debe dar a las disposiciones del Derecho nacional que aplican el art. 132, apartado I, letra f) de la Directiva 2006/112 debe observar los principios generales del Derecho de la Unión, en particular, el principio de *seguridad jurídica*. A juicio del Tribunal de la Unión, habida cuenta de lo anterior, no procede responder a las cuestiones prejudiciales pormenorizadas por el tribunal de remisión.

Se ha producido un *cambio de criterio* jurisprudencial<sup>18</sup> que implica reducir el campo de juego de la exención, lo que equivale *ab initio* a ampliar el espacio de gravamen. El Tribunal de la Unión asienta la interdicción de reabrir periodos cerrados por decisiones con fuerza de cosa juzgada. Respecto a la preclusión de liquidación de periodos aun no cerrados entiendo debe considerarse referida a los hechos imponderables realizados e infracciones cometidas antes de la sentencia prejudicial, atendida la mención del principio de irretroactividad.

En conclusión, el art. 132, apartado I, letra f), de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que la exención prevista únicamente tiene por objeto las Agrupaciones cuyos miembros ejerzan una actividad de interés general enunciada en el art. 132 de la Directiva y que, por lo tanto, los servicios prestados por una agrupación cuyos miembros ejerzan una actividad económica en el ámbito de los servicios financieros que no constituya actividad de interés general no pueden disfrutar de tal exención.

18 Puede verse, con más detalle, DE MIGUEL CANUTO, E.: "Interdicción de reabrir periodos de liquidación en la jurisprudencia comunitaria", *Quincena fiscal*, núm. 19, 2018.

## VI. ENTIDAD SEPARADA.

Traemos a colación, en el caso *DNB Banka*, la reflexión efectuada por la Abogado general, J. Kokott, acerca de si, a efectos del art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva del I.V.A., la agrupación autónoma de personas debe ser un sujeto de Derecho en sí misma o si, a la vista de lo que ocurre en el procedimiento principal, puede consistir también en un grupo de empresas asociadas cuyos miembros se prestan servicios recíprocamente<sup>19</sup>.

Entiende la Abogado general, y ésta es la tesis que ella sostiene, que una agrupación en el sentido del art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva del I.V.A. debe ser, en sí misma, un sujeto pasivo diferenciado a efectos del art. 9 de la Directiva del I.V.A. Por lo que no alcanza relevancia que los miembros de la agrupación se presten servicios mutuamente.

El Tribunal de la Unión ha declarado respecto de dicha disposición, que, habida cuenta de la necesidad de interpretar, en principio, restrictivamente las exenciones en materia de I.V.A., toda interpretación que amplíe el alcance de su texto sería incompatible con la finalidad de la disposición. Del tenor literal de la norma se desprende que la agrupación calificada con el requisito de «autónoma» en el supuesto de hecho ha de realizar por sí misma las prestaciones de servicios y, por lo tanto, debe tener una identidad diferente a la de sus miembros.

Dado que la exención solamente es aplicable a las prestaciones de servicios que realice la propia agrupación, pero no a las que realicen sus miembros, la agrupación deberá ser sujeto pasivo a efectos del art. 9 de la Directiva del I.V.A. De lo contrario, a la vista del art. 2, apartado 1, letra c), de la Directiva del I.V.A., la agrupación no podría realizar ninguna prestación de servicios sujeta al impuesto que pudiera ser eximida. Porque sólo están sujetas las prestaciones de servicios realizadas por “un sujeto pasivo que actúe como tal”.

Esta apreciación sería diferente si mediante el art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva del I.V.A. se pretendiera garantizar el alcance de la exención a las actividades de los miembros de la agrupación, estableciendo que la mera cooperación de estos sujetos pasivos no debe conducir al gravamen en materia de I.V.A. Esto explicaría por qué la agrupación debe prestar servicios que sean directamente necesarios para el ejercicio de la actividad de sus miembros no gravada al impuesto y sólo puede exigirles el reembolso exacto de la parte correspondiente a los gastos de esos servicios.

<sup>19</sup> Apartado nº 31 y ss. de la sentencia del T.J.U.E. 21 septiembre 2017, caso *DNB Banka* (TJCE 2017/191), causa C- 326/15. Esta es la pregunta fundamental que subyace en las seis preguntas conductoras elaboradas por el Tribunal letón.

Sin embargo, el tenor del art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva del I.V.A., que ha de interpretarse restrictivamente, tan sólo menciona la prestación por una agrupación de servicios exentos, siendo que, como se expuso en las Conclusiones presentadas en el caso *Comisión/Luxemburgo*, causa 274/15, sólo estarán sujetos al impuesto los servicios si los realiza un sujeto pasivo a efectos del art. 9 de la Directiva del I.V.A.

Ahora bien, en segundo lugar, señala la Abogado general que no es preciso que la agrupación autónoma sea una persona jurídica. El Tribunal de la Unión ha dado a entender en reiteradas ocasiones que tener personalidad jurídica propia no es requisito para la condición de sujeto pasivo a efectos del art. 9 de la Directiva del I.V.A. Para tal condición lo que se exige es que una persona o agrupación de personas o de bienes desarrolle una actividad económica «con carácter independiente» en el sentido del art. 9, apartado 1, de la Directiva del I.V.A.

En su jurisprudencia sobre el carácter independiente que exige el art. 9, apartado 1, de la Directiva del I.V.A., el Tribunal de la Unión ha conocido hasta ahora de diversas situaciones en las cuales se abordaba si una persona o una comunidad de bienes se hallaba en relación de subordinación respecto de otro sujeto pasivo y, por lo tanto, no desarrollaba una actividad con carácter independiente en aplicación directa o análoga del art. 10 de la Directiva del I.V.A. En esos casos era objeto de discusión la independencia de una persona frente a su mandante, la independencia de los socios frente a su sociedad y la independencia de las unidades de una organización frente a la propia organización.

Entiende la Abogado general que la última jurisprudencia mencionada, sobre las unidades de una organización, es de aplicación al presente caso *D.N.B. Banka*. En efecto, una agrupación en el sentido del art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva del I.V.A. debe ofrecer a sus miembros una estructura común de colaboración que, por tanto, tenga independencia organizativa respecto de ellos.

En cuanto a los grupos empresariales, en tercer lugar, el Tribunal de la Unión ha negado a las unidades de una tal organización su carácter independiente, en particular, cuando no pueden disponer de un patrimonio propio. Pues bien, un grupo empresarial en sí, es decir, la conjunción, solamente en virtud de sus participaciones, de varias sociedades independientes, no puede disponer de patrimonio alguno.

Por lo tanto, en principio, un grupo empresarial<sup>20</sup> tal cual no constituye ni un sujeto pasivo a efectos del art. 9, apartado 1 de la Directiva del IVA, ni tampoco

---

20 Puede verse BARCIELA PÉREZ, J. A.: *El grupo de entidades IVA*, Valencia, 2017.

puede ser considerado una agrupación autónoma en el sentido del art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva del I.V.A.

Esta tesis negativa viene confirmada por la disposición especial del art. 11 de la Directiva del I.V.A., según la cual los Estados tienen la posibilidad de “considerar como un solo sujeto pasivo a las personas establecidas en el interior del país que gocen de independencia jurídica, pero que se hallen firmemente vinculadas entre sí en los órdenes financiero, económico y de organización”. Sólo esta disposición introduce la posible conceptualización de las empresas asociadas como un solo sujeto pasivo y, en consecuencia, da pie a poder eximir del gravamen del I.V.A. las prestaciones que se realicen dentro del grupo.

Aunque en determinadas circunstancias una sociedad autónoma con diversos socios dentro de un grupo podría calificarse de agrupación autónoma, la exención referiría en ese caso sólo a los servicios prestados por la sociedad a sus socios. Porque el art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva del I.V.A. únicamente exime los servicios proporcionados por la agrupación a sus miembros, pero *no a la inversa*. En cuanto tales hipotéticos servicios no concurren en el litigio principal, no resultaría preciso un análisis más detallado al respecto.

Por lo tanto, la exención del art. 132, apartado 1, letra f), de la Directiva del I.V.A. no es aplicable, desde el principio, a un caso como el presente, *DNB Banka*, en el que no cabe sostener que se prestan servicios por una agrupación autónoma en el sentido de la norma a favor de sus miembros.

Como conclusión, en respuesta a la cuarta cuestión prejudicial habría de señalarse, según la Abogado general, que una agrupación autónoma de personas en el sentido del art. 132, apartado 1, letra f), no tiene por qué ser necesariamente una persona jurídica, pero sí debe reunir la condición de sujeto pasivo a los efectos del art. 9, apartado 1, de la Directiva del I.V.A. Por lo que un grupo formado por empresas asociadas, como el concurrente en el presente caso, no cumple como tal este requisito.

## VII. CASO STICHTING CENTRAAL.

El caso *Stichting Centraal*<sup>21</sup>, resuelto por sentencia del Tribunal de la Unión de 11 de diciembre de 2008, es una cuestión prejudicial elevada por el *Hoge Raad* de Holanda, en que encontramos una agrupación en el campo de la asistencia sanitaria que presta servicios a uno solo o a varios pero no a todos los miembros<sup>22</sup>.

21 Sentencia del T.J.U.E. 11 diciembre 2008, caso *Stichting Centraal Begeleidingsorgaan* (TJCE 2008\305), causa C-407/07 (Holanda).

22 Sobre ella, BARCIELA PÉREZ, J. A.: “Las agrupaciones autónomas de personas y los servicios financieros y de seguro en el I.V.A.”, cit.; AMAND, C.: “DNB Banka and Aviva: has the ECJ followed its own interpretation methods and respected the objectives pursued by the EU legislature?”, cit.



La Stichting es una agrupación de hospitales y otros establecimientos activos en el área de la sanidad, entre los que figuran, en particular, el Colegio de médicos especialistas (Orde van Medisch Specialisten), la Real Sociedad holandesa para la promoción de la medicina (Koninklijke Nederlandse Maatschappij tot Bevordering van de Geneeskunst), el Consejo nacional de hospitales (Nationale Ziekenhuisraad), la Unión de seguros de enfermedad holandeses (Vereniging van Nederlandse Ziekenfondsen), el Órgano de contacto de las organizaciones rurales de aseguradores de gastos por enfermedad (Kontaktorgaan Landelijke Organisaties van Ziektekostenverzekeraars) y la Asociación holandesa de directores de hospital (Nederlandse Vereniging voor Ziekenhuisdirecteuren).

Se desprende de la resolución de remisión que la actora, Stichting, proporciona a título oneroso a sus miembros, que ejercen una actividad exenta o para la cual no tienen la condición de sujeto pasivo, prestaciones de servicios en el ámbito de la asistencia sanitaria, en particular servicios relacionados con las normas de calidad y con la definición y la promoción de la política de calidad en el ámbito de la asistencia sanitaria.

Una parte de los servicios prestados por la actora, Stichting, a los hospitales afiliados se financia conforme a la Ley de tarifas aplicables a la asistencia sanitaria, *Wet tarieven gezondheidszorg* de 1980. Estos servicios quedan exentos del pago del I.V.A. en virtud del art. 11, apartado 1, letra u), de la Ley de 1968 del impuesto sobre el volumen de negocios *Wet op de omzetbelasting* 1968, que incorpora al Derecho nacional el art. 13, parte A, apartado 1, letra f), de la Sexta Directiva.

La actora, Stichting, facilita también a algunos de sus miembros, a saber, hospitales y otras instituciones y personas, prestaciones de servicios por las que percibe una remuneración distinta, ya que estas prestaciones se facturan a los destinatarios de manera individual. Sucedió que, en relación con estas últimas prestaciones, se giró a la actora, Stichting, una liquidación complementaria del I.V.A. correspondiente al período comprendido entre 1994 y 1998, que el inspector, cuando le fue presentada una reclamación, decidió confirmar debido a que dichas prestaciones no estaban exentas del I.V.A.

La actora presentó recurso de apelación contra la resolución ante el *Gerechtshof* de Amsterdam, que, mediante sentencia de 2004, anuló la resolución y redujo la liquidación. Consideró, sin embargo, que para las prestaciones de que se trata en el litigio la actora había procedido a facturaciones distintas y que las remuneraciones correspondientes no cubrían los gastos hechos en común en el sentido del art. 11, apartado 1, letra u), de la Ley del I.V.A. de 1968. No se podía, por tanto, conceder la exención del impuesto.

Después, la actora interpuso recurso de casación ante el *Hoge Raad* de Holanda, que señaló que consta que las prestaciones de que se trata en el litigio son directamente necesarias para el ejercicio de las actividades exentas de los miembros de esta agrupación y también señaló que no existe distorsión de la competencia.

El Tribunal remitente destaca que, si las prestaciones de que se trata son ciertamente prestaciones de servicios en el sentido de la Sexta Directiva y si, por estas prestaciones, la *Stichting* pide una remuneración que no excede los costes reales, se plantea entonces la cuestión de si las cantidades pedidas a los miembros de la agrupación se corresponden con la parte de los gastos hechos en común que incumben a dichos miembros en el sentido del art. 13, parte A, apartado 1, letra f), de la Sexta Directiva.

Por considerar que la resolución del litigio de que conoce depende de la interpretación de esta disposición, el *Hoge Raad* decidió plantear al Tribunal de la Unión la siguiente cuestión: ¿el art. 13, parte A, apartado 1, frase introductoria y letra f), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que también comprende los servicios que las agrupaciones presten a sus miembros, y que sean directamente necesarios para el ejercicio de las actividades exentas de tales miembros, y por los cuales no se pida una remuneración superior a los gastos en que se haya incurrido, en el supuesto de que éstos servicios se presten a favor de sólo uno o varios de los miembros?

## VIII. DESTINATARIOS DE LOS SERVICIOS.

En primer lugar, por lo que se refiere a los requisitos de aplicación del art. 13, parte A, apartado 1, letra f), de la Sexta Directiva<sup>23</sup> relativos al objeto de las prestaciones de servicios proporcionadas a los miembros de la agrupación autónoma y al riesgo de distorsión de la competencia, en el marco del procedimiento de cooperación vigente, no corresponde al Tribunal de la Unión, sino al tribunal nacional, establecer los hechos que originaron el litigio y deducir las consecuencias para la resolución que debe dictar (véanse, las sentencias de 16 de septiembre de 1999, caso *WWF*, C-435/97, apartado 32; de 23 de octubre de 2001, caso *Tridon*, C-510/99, apartado 28, y de 11 de diciembre de 2007, caso *Eind*, C-291/05, apartado 18)<sup>24</sup>.

Por consiguiente, la respuesta a la cuestión planteada por el Tribunal nacional debe partir de la premisa que éste ha asentado, a saber, que consta que las

<sup>23</sup> Que está en correspondencia con el actual art. 132 apartado 1 letra f) de la Directiva de la Unión 2006/112, del impuesto sobre el valor añadido.

<sup>24</sup> Apartado nº 27 y ss. de la sentencia del T.J.U.E. 11 diciembre 2008, caso *Stichting Centraal Begeleidingsorgaan* (TJCE 2008\305), causa C-407/07.

prestaciones de servicios de que se trata en el litigio principal son directamente necesarias para el ejercicio de las actividades exentas de los miembros de la Fundación, Stichting, y que no existe distorsión de competencia.

En segundo lugar, se desprende de los considerandos noveno y undécimo de la Sexta Directiva que ésta tiene por objeto armonizar la base imponible del I.V.A. y que las exenciones de este impuesto constituyen conceptos autónomos de Derecho comunitario que, como el Tribunal de la Unión ya ha declarado, deben situarse en el contexto general del sistema común del I.V.A. instituido por dicha Directiva (sentencias de 26 de marzo de 1987, caso Comisión/Países Bajos, 235/85, apartado 18, y caso *Stichting Uitvoering Financiële Acties*, apartado 10).

Además, según reiterada jurisprudencia, los términos empleados para designar las exenciones contempladas en el art. 13 de la Sexta Directiva son de interpretación estricta, dado que constituyen excepciones al principio general de que el I.V.A. se percibe por cada prestación de servicios efectuada a título oneroso por un sujeto pasivo (sentencia caso *Stichting Uitvoering Financiële Acties*, apartado 13; caso *Taksatorringen*, apartado 36, y de 14 de junio de 2007, caso *Horizon College*, C-434/05, apartado 16).

Si bien, la interpretación de esos términos debe ajustarse a los objetivos perseguidos por dichas exenciones y respetar las exigencias del principio de neutralidad fiscal inherente al sistema común del I.V.A. Por ello, esta exigencia de interpretación estricta no puede suponer que los términos empleados para definir las exenciones recogidas en el art. 13 sean interpretados de tal manera que éstas queden privadas de efectos (sentencia caso *Horizon College*, apartado 16). La jurisprudencia del Tribunal de la Unión no tiene como objetivo imponer una interpretación que haga casi inaplicables en la práctica las exenciones enunciadas (sentencia del caso *Taksatorringen*, apartado 62).

En cuanto al art. 13, parte A, apartado 1, letra f), de la Sexta Directiva, debe destacarse que no se deriva de su formulación que la exención que establece deba redundar necesariamente en provecho de los servicios que las agrupaciones autónomas prestan a todos sus miembros.

Según tal formulación, el legislador comunitario sólo ha considerado que las exenciones de I.V.A. se refieren a los servicios prestados por agrupaciones autónomas, cuando éstas se limitan a reclamar a sus miembros el reembolso exacto de la parte que les incumbe en los gastos hechos en común.

El Gobierno holandés considera que si el art. 13, parte A, letra f), de la Sexta Directiva dispone que debe reclamarse a los miembros de una agrupación el reembolso exacto de la parte que les incumbe en los gastos hechos en común, ello

presupone que sólo los servicios prestados a todos los miembros de la agrupación pueden acogerse a la exención del I.V.A. El concepto de «gastos hechos en común» cubriría el de «gastos colectivos», que remite a los servicios prestados a todos los miembros de dicha agrupación y no solo a un miembro aislado de ésta.

El Tribunal, por su parte, se detiene en que, como ha señalado la Abogado general en sus Conclusiones, las necesidades de los miembros de una agrupación autónoma pueden variar de un ejercicio fiscal al siguiente, de manera que, en un período determinado, ciertos servicios puedan prestarse a todos los miembros, otros servicios a algunos miembros e incluso haya servicios que únicamente son prestados a un solo miembro.

Asimismo, cuando una agrupación autónoma está formada por numerosos miembros con necesidades diferentes, es perfectamente posible e imaginable que las prestaciones de servicios que les facilite esta agrupación no sean regular ni sistemáticamente las mismas.

La interpretación defendida por el Gobierno holandés tendría por efecto limitar el ámbito de aplicación del art. 13, parte A, apartado 1, letra f), de la Sexta Directiva, excluyendo del disfrute de la exención del I.V.A. las prestaciones facilitadas por las agrupaciones a sus miembros, en particular en un contexto en que las necesidades de dichos miembros puedan ser de suyo distintas.

Tal limitación del ámbito de aplicación de la disposición no viene corroborada por la finalidad de esta última, que es establecer una exención del I.V.A. para evitar que la persona que ofrezca determinados servicios quede sujeta al pago de dicho impuesto cuando se ha visto obligada a colaborar con otros profesionales a través de una estructura común que se hace cargo de las actividades necesarias para que se cumplan dichos servicios.

Cabe señalar que, incluso cuando las prestaciones se facilitan a uno solo o a varios miembros de una agrupación, el coste de la prestación de tales servicios sigue siendo un gasto que asume en común dicha agrupación constituida con tal fin, y que los métodos de *contabilidad analítica* son aptos para poder identificar la parte precisa del gasto imputable a cada servicio considerado individualmente.

Asimismo, dichos servicios se siguen prestando en el marco de los objetivos para los que se ha instituido una agrupación autónoma y, por tanto, se ofrecen con arreglo al objeto de ésta.

No hay pues razón para interpretar el art. 13, parte A, apartado 1, letra f), de la Sexta Directiva en el sentido de que supedita la exención del I.V.A. al requisito de

que las prestaciones se ofrezcan a todos los miembros de la agrupación autónoma de que se trate.

Por lo demás, la necesidad de interpretar la disposición de manera estricta no puede conducir a que se confiera a cada miembro de la agrupación el derecho a privar a los otros miembros del disfrute de la exención del I.V.A., al decidir en cualquier momento no solicitar una u otra prestación ofrecida por la agrupación de la que había decidido formar parte en un principio. Semejante derecho en poder de cada miembro de una agrupación no se deriva ni de los términos ni de la finalidad del art. 13, parte A, apartado I, letra f), de la Sexta Directiva.

Por consiguiente, los servicios prestados por una agrupación autónoma a sus miembros durante el curso de ejercicios fiscales diferentes, o incluso prestados a un solo miembro o a varios de sus miembros durante un mismo ejercicio fiscal deben poder acogerse a la exención prevista en dicha disposición.

En suma, se concluye que el art. 13, parte A, apartado I, letra f), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que las prestaciones de servicios proporcionadas a sus miembros por agrupaciones autónomas de personas se acogen a la exención prevista, aunque estas prestaciones se faciliten a uno solo o a varios de dichos miembros, a condición, claro es, de que se cumplan los demás requisitos previstos en esta disposición.

## IX. CASO STICHTING UITVOERING FINANCIËLE.

El caso *Stichting Uitvoering Financieel*<sup>25</sup>, resuelto por sentencia del Tribunal de las Comunidades de 15 de junio de 1989, es una cuestión prejudicial también elevada por el *Hoge Raad* en que una fundación, que agrupa a un conjunto de instituciones, resulta destinataria de los servicios prestados por otra fundación.

El *Hoge Raad* de los Países Bajos planteó cuestión prejudicial sobre la interpretación de la letra f) del apartado I de la parte A del art. 13 de la Sexta Directiva. Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre una fundación, la *Stichting Uitvoering Financiële Acties* ("SUFA") y la Administración tributaria.

El litigio se refiere a un acta de inspección en la que el inspector de Hacienda liquidó a SUFA el impuesto sobre el volumen de negocios correspondiente a los gastos de los servicios prestados por aquella a otra fundación, la *Stichting Algemene Loterij Nederland* ("SALN").

De los autos se deduce que, con arreglo al acuerdo celebrado entre las dos fundaciones, SUFA se encargaba de la realización práctica de las loterías que

25 Sentencia del T.J.C.E. de 15 junio 1989, caso *Stichting Uitvoering Financieel Acties*, causa 348/87 (Holanda).

organizaba SALN por cuenta de las instituciones sociales y culturales afiliadas a ella. Todos los gastos efectuados con este fin por SUFA son reembolsados por SALN, cuya actividad se limita a repartir los ingresos de las loterías entre las instituciones afiliadas a ella, después de deducir los gastos.

La actora, SUFA, recurrió contra el acta de inspección ante el *Gerechtshof* de La Haya, alegando que los servicios prestados por ella en nombre de SALN debían quedar exentos del impuesto teniendo en cuenta las disposiciones de la letra f) del apartado I de la parte A del art. 13 de la Sexta Directiva, según las cuales gozan de exención "las prestaciones de servicios realizadas por agrupaciones autónomas de personas que ejerzan una actividad exenta (...) con objeto de proporcionar a sus miembros los servicios directamente necesarios para el ejercicio de esa actividad, siempre que tales agrupaciones se limiten a exigir a sus miembros el reembolso exacto de la parte que les incumbe en los gastos hechos en común, con la condición de que esta exención no sea susceptible de provocar distorsiones de la competencia". Consta que ALN se beneficia de esta exención.

Sin embargo, el *Gerechtshof*, al igual que la Administración tributaria, apreció que SUFA no tenía el carácter de agrupación autónoma de personas que presta servicios a sus miembros, y que realizaba sus actividades por cuenta de un solo mandante, en este caso SALN, que no es miembro de SUFA.

Después el litigio se sometió al *Hoge Raad* de los Países Bajos, que decidió plantear al Tribunal de las Comunidades la siguiente cuestión: ¿deben considerarse exentas las actividades realizadas por una fundación, consistentes exclusivamente en la organización y realización de prestaciones relacionadas con las actividades de otra fundación contra reembolso de los gastos realmente efectuados, cuando esta otra fundación, como organización integrada por una serie de instituciones que ejercen una actividad exenta o para la cual no tienen carácter de sujeto pasivo, presta servicios como los descritos en la disposición, en beneficio exclusivo de estas instituciones?

## X. AGRUPACIÓN DESTINATARIA.

La respuesta a la cuestión planteada, caso *Stichting Uitvoering Financie*, depende de si la exención prevista por la letra f) del apartado I de la parte A del art. 13 de la Sexta Directiva<sup>26</sup> se aplica a una fundación que preste, mediante subcontrato, a otra fundación que goza de esta exención como agrupación autónoma de instituciones sociales y culturales, los servicios directamente necesarios para el ejercicio de la actividad exenta<sup>27</sup>.

26 En correspondencia con el art. 132 apartado I letra f) de la Directiva de la Unión 2006/112.

27 Apartado nº 8 y ss. de la sentencia del T.J.C.E. 15 junio 1989, caso *Stichting Uitvoering Financie Acties*, causa 348/87.

La demandante postula que se responda afirmativamente, subrayando las particularidades que caracterizan el reparto de las tareas entre las dos fundaciones. Por el contrario, el Gobierno holandés y la Comisión solicitan que se dé una respuesta negativa, alegando que este reparto de tareas en el ámbito de la organización de loterías no puede permitir que se extienda la exención a un organismo que actúa como subcontratista.

Con carácter preliminar procede partir de que, como este Tribunal de las Comunidades señaló en la sentencia de 26 de marzo de 1987, caso Comisión contra Países Bajos, causa 235/85, la Sexta Directiva asigna un ámbito de aplicación muy amplio al impuesto sobre el valor añadido, que comprende todas las actividades económicas del productor, el comerciante o el prestador de servicios.

Por lo que respecta al régimen de exenciones establecido por esta Directiva, de su undécimo considerando resulta que estas exenciones constituyen conceptos autónomos de Derecho comunitario que, como precisó el Tribunal de las Comunidades en su sentencia de 26 de marzo de 1987 (TJCE 1987, 64), deben situarse en el contexto general del sistema común el impuesto sobre el valor añadido establecido por la Sexta Directiva.

En cuanto al alcance de las exenciones previstas el Tribunal de las Comunidades, en su sentencia de 11 de julio de 1985, caso Comisión contra Alemania (*Deutsche Bundespost*), causa 107/84, subrayó que si bien es cierto que estas exenciones benefician a actividades que persiguen determinados objetivos, la mayor parte de las disposiciones indican también los operadores económicos autorizados a realizar las prestaciones exentas y que estas prestaciones no se definen por referencia a conceptos puramente materiales o funcionales<sup>28</sup>. En la citada sentencia, este Tribunal precisó también que el art. 13 de la Sexta Directiva no excluía todas las actividades de interés general, sino únicamente las que se enumeran y describen de manera muy detallada.

Resulta de lo que precede que los términos empleados para designar las exenciones previstas por el art. 13 de la Sexta Directiva se han de interpretar estrictamente, dado que constituyen excepciones al principio general de que el impuesto sobre el volumen de negocios se percibe por cada prestación de servicios efectuada a título oneroso por un sujeto pasivo.

La letra f) del apartado I de la parte A del art. 13 de la Sexta Directiva sólo se refiere a las agrupaciones autónomas de personas que prestan servicios a sus

28 “Gli esoneri contemplati da queste disposizioni vengono descritti in modo molto diverso. Benché questi esoneri vadano a vantaggio di attività che perseguono determinati scopi, tuttavia la maggior parte delle disposizioni precisa pure quali operatori economici siano autorizzati a fornire le prestazioni esonerate. Non è quindi esatto sostenere che dette prestazioni sono definite mediante riferimento a nozioni puramente sostanziali o funzionali” (apartado n° 13).

miembros. Éste no es el caso de una fundación que presta servicios exclusivamente a otra fundación, *sin que una de estas fundaciones sea miembro de la otra*. Teniendo en cuenta los términos precisos de los requisitos de exención, cualquier interpretación que ampliara el alcance del texto de la letra f) del apartado I de la parte A del art. 13 de la Sexta Directiva (LCEur 1977, 138) sería incompatible con la finalidad de esta disposición.

En conclusión, no deben considerarse exentas del I.V.A. en virtud de la letra f) del apartado I de la parte A del art. 13 de la Sexta Directiva las actividades realizadas por una fundación, de organización y realización de prestaciones relacionadas con las actividades de otra fundación, contra reembolso de los gastos realmente efectuados, cuando esta otra fundación, como organización integrada por instituciones que ejercen una actividad exenta o para la que no tienen carácter de sujeto pasivo, presta servicios como los enunciados en la disposición de la Sexta Directiva, en beneficio exclusivo de estas instituciones-miembros.

## XI. CASO DE LA ASOCIACIÓN TAKSATORRINGEN.

El diseño de una visión de conjunto sugiere concluir, a modo de analepsis, reseñando el caso *Assurandor-Societetet*<sup>29</sup>, resuelto por sentencia del Tribunal de la Unión de 20 de noviembre de 2003, que se origina en una cuestión prejudicial elevada por el Østre Landsret (Dinamarca) en relación con una asociación de compañías de seguro, cuyo cometido es la tasación de los daños a vehículos<sup>30</sup>.

La actora, Taksatorringen, es una asociación cuyos miembros son pequeñas y medianas compañías de seguros autorizadas para celebrar contratos de seguros de automóviles en Dinamarca. Cuenta aproximadamente con treinta y cinco miembros. La función de Taksatorringen consiste en tasar los daños ocasionados a vehículos de motor en Dinamarca, por cuenta de sus miembros. Estos últimos están obligados a utilizar los servicios de Taksatorringen para los daños causados a vehículos de motor que se hayan producido en Dinamarca.

Los gastos derivados de la actividad de la Asociación se reparten entre sus miembros de tal modo que los pagos efectuados por cada miembro por los servicios de la asociación equivalen exactamente a la parte de los gastos comunes que le corresponde. Los afiliados pueden retirarse de la Asociación con un preaviso de seis meses.

29 Sentencia del TJCE de 20 noviembre 2003, caso *Assurandor-Societetet* (TJCE 2003\387), causa C-8/01 (Dinamarca), comúnmente nombrado como caso *Taksatorringen*.

30 Puede verse BARCIELA PÉREZ, J. A.: “Los servicios de mensajería electrónica relativos a pagos interbancarios y a operaciones con títulos en el IVA: el asunto Nordea”, *Quincena fiscal*, núm. 11, 2012; JENKINS, P.: “Outsourcing in the financial services sector: the key VAT issues”, *EC tax journal*, núm. 2, 2002; THIRION, B.: “Prestations d’assurance et d’intermédiation en assurance: l’enjeu de la TVA - Une synthèse de la jurisprudence de la Cour de justice des CE”, *Revue générale de fiscalité*, núm. 7, 2006; DE LA FERIA, R.: “The EU VAT treatment of insurance and financial services (again) under review”, *EC tax review*, núm. 2, 2007.



Cuando un vehículo perteneciente a un asegurado ha sufrido daños y debe ser reparado por cuenta de una compañía afiliada a Taksatorringen, el asegurado cumplimenta un parte de siniestro que entrega, junto con el vehículo siniestrado, al taller de reparaciones de su elección. El taller de reparaciones examina el vehículo siniestrado y, tras este examen, solicita un peritaje de un perito tasador perteneciente a una de las delegaciones locales de la Asociación Taksatorringen.

El perito tasa los daños ocasionados al vehículo tras un intercambio de pareceres con el taller de reparaciones. El perito redacta un informe detallado que incluye una descripción de los trabajos que deben realizarse e información sobre la totalidad de los gastos necesarios para llevar a cabo la reparación. Ésta debe realizarse en las condiciones previstas en el informe pericial. En caso de que el taller de reparaciones observe, durante la realización de los trabajos, que la información contenida en el informe pericial no se corresponde con los daños reales, ha de ponerse en contacto con el perito para intentar llegar a un acuerdo exacto sobre las eventuales modificaciones de la tasación.

Si los gastos necesarios para la reparación del vehículo siniestrado fuesen inferiores a 20.000 coronas, la compañía de seguros pagará directamente al taller de reparaciones el importe calculado en el informe inmediatamente después de la fecha de terminación de los trabajos. El informe pericial hace las veces de factura para los trabajos de reparaciones realizados. Si los gastos superasen las 20.000 coronas, el taller de reparaciones emitirá una factura que habrá de ser aprobada por el perito antes de que la compañía de seguros la abone al taller.

En caso de “siniestro total”, entendiéndose por tales daños que conlleven gastos de reparación superiores al 75% del valor comercial del vehículo, el perito acordará con el asegurado el importe de la indemnización correspondiente al valor de reposición del vehículo. El perito elaborará un desglose sobre la base del cual la compañía de seguros indemnizará al asegurado. Una vez que el perito haya recabado ofertas por el vehículo siniestrado, se haya encargado de la retirada del mismo, y enviado el producto de la venta a la compañía de seguros, concluye el procedimiento por lo que respecta a Taksatorringen.

Por otra parte, los peritos empleados por la Asociación Taksatorringen utilizan un sistema informático, denominado «Autotaks», que permite la tasación de los daños. Este sistema es aplicado en Dinamarca desde 1990 por todas las compañías de seguros que suscriben contratos de seguro de automóviles. Aunque los talleres de reparaciones daneses no tienen ningún derecho de control de dicho sistema, han aceptado su aplicación, mediante acuerdos celebrados con las compañías de seguros.

El sistema Autotaks se basa en un sistema informático internacional, propiedad de una empresa suiza que concede licencias a los usuarios. Para Dinamarca, los derechos de utilización de este sistema pertenecen a Forsikring & Pension, una asociación sectorial que agrupa a compañías de seguros, que se hizo cargo de las actividades relativas al sistema Autotaks del anterior Consejo de compañías aseguradoras de automóviles cuando éste se extinguió en 1999.

El Tribunal remitente precisa que nada impide que una compañía de seguros miembro de la asociación Forsikring & Pension encargue a un subcontratista independiente la realización de las labores de peritaje y que ceda a éste el derecho a utilizar el sistema Autotaks a cambio del pago de los derechos a Forsikring & Pension.

Respecto a las actuaciones, en un principio, en 1992, Taksatorringen recibió de la Told- og Skattestyrelsen, Dirección General de Aduanas e Impuestos, la autorización provisional para ejercer su actividad sin que se le exigiera el registro previo a efectos del I.V.A. A raíz de las reclamaciones de varias empresas, se le retiró esa autorización provisional en 1993.

Taksatorringen volvió a solicitar la exención del I.V.A., pero su solicitud fue denegada por la Told- og Skatteregion Hvidovre, Dirección Regional de Aduanas e Impuestos de Hvidovre (Dinamarca). Dicha denegación fue confirmada por la Dirección general, la Told- og Skattestyrelsen, lo que llevó a la actora a interponer un recurso ante el Momsnævnet, Tribunal competente en materia de I.V.A. Ante el Momsnævnet, la actora alegó que su actividad debía estar exenta del I.V.A. con base en el art. 13, apartado 1, número 20, de la Momslov.

Mediante resolución de 1997, el Momsnævnet confirmó la decisión denegatoria de la Dirección general, al considerar que una exención podría provocar distorsiones de la competencia, dado que los servicios de tasación que presta la actora no se distinguían, en principio, de otras actividades de tasación y que podían, por su naturaleza, prestarlos otros peritos independientes.

Aun cuando se hubiera admitido que una exención no provocaba, en las circunstancias de dicho momento, una distorsión de la competencia, ello se hubiera debido no tanto a la naturaleza de los servicios que presta la actora, cuanto al hecho de que las propias empresas afiliadas impedirían, a través de los estatutos de Taksatorringen, dicha competencia. Contra la resolución del Momsnævnet, la actora presentó un recurso, ante el Østre Landsret.

El Tribunal remitente señala que, en apoyo de su recurso, la actora alega que los servicios que presta están amparados por la exención aplicable a la actividad aseguradora prevista en el art. 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva y, con

carácter subsidiario, que deben estar exentos en cuanto prestaciones realizadas en el marco de una actividad aseguradora ejercida por un corredor o un agente de seguros.

Además, desde la perspectiva de la letra f) del art. 13, parte A, apartado I de la Sexta Directiva, sobre agrupaciones autónomas, aduce que a una compañía que cumple los demás requisitos mencionados, no se le puede denegar la exención del I.V.A. si dicha exención no provoca ni una distorsión actual de la competencia ni una amenaza real de distorsión.

Según el Tribunal remitente, es pacífico entre las partes procesales que, cuando se denegó la exención del I.V.A. a la actora, no había una amenaza actual o concreta de que la exención provocase una distorsión de la competencia. En estas circunstancias, el Østre Landsret decidió plantear al Tribunal de la Unión cuestión prejudicial.

## XII. RIESGO DE DISTORSIONES.

El Tribunal remitente pregunta, caso *Taksatorringen*, si el art. 13, parte A, apartado I, letra f), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que el reconocimiento de la exención del I.V.A. basada en tal disposición a una asociación, como la Asociación actora, que cumple todos los demás requisitos de la referida disposición, debe denegarse si existe un riesgo, aunque sea hipotético, de que dicha exención provoque distorsiones de la competencia<sup>31</sup>.

En primer término, señala el Tribunal que es la exención del I.V.A. en sí misma la que no debe ser susceptible de provocar distorsiones de la competencia en un mercado, mercado en el que la competencia resultará afectada en cualquier caso debido a la presencia de un operador que presta servicios a sus miembros y a quien le está vedada la búsqueda de beneficios.

Por tanto, para que se pueda denegar esa exención, es necesario que lo que puede provocar distorsiones de la competencia sea el hecho de que las prestaciones de servicios realizadas por una agrupación estén exentas, y no la circunstancia de que esa agrupación cumpla los demás requisitos de la disposición exoneradora de que se trata.

Como señala el Abogado General en Conclusiones, si, con independencia de cualquier tributación o exención, las agrupaciones tienen la seguridad de que conservarán la clientela compuesta por sus miembros, no cabe considerar que

31 Apartado n° 47 y ss. de la sentencia del TJCE 20 noviembre 2003, caso *Assurador-Societet* (TJCE 2003\387), causa C-8/01.

sea la exención que se les concede la que cierra el mercado a los operadores independientes.

Además, hay que mencionar que el art. 13, parte A, de la Sexta Directiva exige del I.V.A. a determinadas actividades de interés general. Sin embargo, dicha disposición no excluye de la aplicación del I.V.A. todas las actividades de interés general, sino únicamente las que se enumeran y describen de manera muy detallada<sup>32</sup>.

Es cierto que, como resulta de la jurisprudencia mencionada, los términos empleados para designar las exenciones previstas en el art. 13 de la Sexta Directiva se han de interpretar estrictamente. Si bien no es menos cierto que esa jurisprudencia no tiene como objetivo pautar una hermeneútica que haga casi inaplicables en la práctica las exenciones mencionadas.

En consecuencia, aunque un examen del art. 13 de la Sexta Directiva muestra que la expresión «con la condición de que esta exención no sea susceptible de provocar distorsiones de la competencia», no se refiere únicamente a las distorsiones de la competencia que puede provocar la exención de inmediato sino también a las que podría provocar en el futuro, es preciso que sea real el riesgo de que la exención provoque por sí sola distorsiones de la competencia. De ello se desprende que debe denegarse la concesión de la exención del I.V.A. si existe un riesgo real de que la exención pueda por sí sola, de inmediato o en el futuro, provocar distorsiones de la competencia.

En conclusión, el art. 13, parte A, apartado 1, letra f), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que la concesión de una exención del I.V.A. basada en la mencionada disposición a una asociación que cumple todos los demás requisitos de dicha disposición, deberá denegarse si existe un riesgo real de que la exención pueda provocar por sí sola, de inmediato o en el futuro, distorsiones de la competencia.

El Tribunal de la Unión añade que nada en la Sexta Directiva se opone a razonar que una normativa nacional que permita conceder una exención con carácter temporal cuando existan dudas sobre si ésta puede provocar posteriormente distorsiones de la competencia es compatible con la letra f) del art. 13, parte A, apartado 1 de la Sexta Directiva, siempre que la exención solo sea renovada a condición de que el interesado cumpla los requisitos de la mencionada disposición<sup>33</sup>.

32 Pueden verse las sentencias de 12 noviembre 1998, caso *Institute of the Motor Industry*, causa C-149/97, apartado 18, y de 20 junio 2002, caso *Comisión/Alemania*, apartado 45

33 Apartado nº 68 y ss. de la sentencia del TJCE 20 noviembre 2003, caso *Assurandor-Societetet* (TJCE 2003\387), causa C-8/01.

En consecuencia, una normativa nacional que permita conceder una exención temporal cuando existan dudas sobre si ésta puede provocar posteriormente distorsiones de la competencia es compatible con la letra f) del art. 13, parte A, apartado I, de la Sexta Directiva, siempre que la exención solamente sea renovada a condición de que el interesado cumpla los requisitos de la mencionada disposición.

### XIII. PRESTADOR DEL SERVICIO.

Por último, el Tribunal remitente, caso *Taksatorringen*, pregunta si el hecho de que las grandes compañías de seguros encarguen la realización de las tasaciones de daños ocasionados a vehículos de motor a sus propios peritos, evitando así que se les imponga el I.V.A., puede influir en la respuesta que deba darse a las cuestiones examinadas.

La Asociación actora alega que, desde el punto de vista del I.V.A., no debería haber ninguna diferencia según que la tasación de los daños ocasionados a los vehículos de motor sea realizada dentro de la organización de la compañía de seguros o que la compañía la confíe a un suministrador de servicios como la Asociación *Taksatorringen*.

La actora señala que en Dinamarca las grandes compañías de seguros son las que, por ellas mismas, realizan la tasación de los daños causados a vehículos de motor; mientras que esto resulta imposible, para las pequeñas y medianas empresas, por las necesidades de recursos que ello implica. Si estas últimas deben pagar I.V.A. por los servicios de tasación prestados por la Asociación *Taksatorringen*, las grandes compañías de seguros, que no han de pagar I.V.A. por sus tasaciones, gozarán de una ventaja competitiva.

La Administración danesa, el *Skatteministeriet*, y la Comisión consideran que la circunstancia de que no se aplique el I.V.A. a las tasaciones realizadas por los peritos empleados por las grandes compañías de seguros no tiene incidencia en la interpretación que debe darse a las disposiciones de que se trata.

El Tribunal de la Unión contesta que, en el marco de las respuestas a las cuestiones anteriores, enunciadas por el juez *a quo*, en su análisis, ya tuvo en cuenta todos los aspectos de las disposiciones de que se trata, así como el sistema del I.V.A. en su conjunto. Por ello, sobre la interpretación del art. 13, tanto de la parte A, apartado I, letra f), como de la parte B, letra a), de la Sexta Directiva, no puede tener una incidencia independiente que las grandes compañías de seguros encarguen a sus propios peritos la realización de las tasaciones de los daños

ocasionados a los vehículos de motor, evitando así que estas prestaciones de servicios estén sujetas al I.V.A.

Cabe anotar que, como el Tribunal de la Unión ya ha señalado con anterioridad en supuestos similares, cuando es la propia compañía la que realiza la actividad y no se produce intercambio de prestaciones entonces la diferencia radica en la realización o no del hecho imponible del impuesto. Con lo que falla la base para efectuar la comparación entre los supuestos.

Por tanto, procede responder que el hecho de que las grandes compañías de seguros encomienden a sus propios peritos la realización de las tasaciones de daños ocasionados a los vehículos de motor asegurados, evitando así que estas prestaciones de servicios estén sujetas al I.V.A., no puede influir en las respuestas que debe darse a las cuestiones anteriores.

Debemos anotar el viraje producido después en la jurisprudencia, enfatizando que solo las actividades de interés general comprendidas en el art. 132 de la Directiva pueden dar lugar al supuesto de exención en el IVA, por lo que el ejercicio de una actividad económica en el sector de los seguros *a priori* queda fuera del ámbito de aplicación de la exención (sentencia del Tribunal de la Unión de 21 de septiembre de 2017, caso Aviva<sup>34</sup>).

---

34 Sobre el caso Aviva puede verse BARCIELA PÉREZ, J. A.: "Las agrupaciones autónomas de personas y los servicios financieros y de seguro en el I.V.A.", cit..

## BIBLIOGRAFÍA

AMAND, C.: “DNB Banka and Aviva: has the ECJ followed its own interpretation methods and respected the objectives pursued by the EU legislature?”, *International VAT monitor*, núm. 6, 2017.

BARCIELA PÉREZ, J. A.:

- *El grupo de entidades IVA*, Valencia, 2017.
- “Las agrupaciones autónomas de personas y los servicios financieros y de seguro en el I.V.A.”, *Quincena fiscal*, núm. 17, 2018.
- “Los servicios de mensajería electrónica relativos a pagos interbancarios y a operaciones con títulos en el I.V.A.: el asunto Nordea”, *Quincena fiscal*, núm. 11, 2012.

CALVO VÉRGEZ, J.:

- *El IVA en las operaciones financieras*, Cizur Menor, 2020.
- “Impuesto sobre el valor añadido: operaciones internas”, en *Derecho tributario. Parte especial* (MERINO JARA, dir. y LUCAS DURÁN, coord.), 9ª ed., Madrid, 2020.

CUBERO TRUYO, A.: “El Impuesto sobre el valor añadido”, en *Curso de Derecho tributario. Parte especial* (PÉREZ ROYO, dir.), Madrid, 14ª ed., 2020.

DE LA FERIA, R.: “The EU VAT treatment of insurance and financial services (again) under review”, *EC tax review*, núm. 2, 2007.

DE MIGUEL CANUTO, E.:

- “Interdicción de reabrir periodos de liquidación en la jurisprudencia comunitaria”, *Quincena fiscal*, núm. 19, 2018.
- “Negocios conjuntos y operaciones conjuntas como modos internacionales de personificación”, *Quincena fiscal*, núm. 3, 2018.

ESTEBAN QUINTANA, M.: “Condiciones para la exención del I.V.A. en las prestaciones de servicios realizadas por agrupaciones autónomas a favor de sus miembros (Análisis de la STJUE de 21 de septiembre de 2017, asunto C-616/15)”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 418, 2018.

FALCÓN TELLA, R., y PULIDO GUERRA, E.: *Derecho fiscal internacional*, Madrid-Barcelona-Sao Paulo-Buenos aires, 2013.

JENKINS, P.: "Outsourcing in the financial services sector: the key VAT issues", *EC tax journal*, núm. 2, 2002.

LÓPEZ MARTÍNEZ, J. y MARTOS GARCÍA, J. J.: "La vigencia de la Sexta Directiva en la sociedad de la información", *Noticias de la Unión Europea*, núm. 220, 2003.

RAMÍREZ GÓMEZ, S.: *El Impuesto sobre el valor añadido*, Madrid, 1994.

THIRION, B.: "Prestations d'assurance et d'intermédiation en assurance: l'enjeu de la TVA - Une synthèse de la jurisprudence de la Cour de justice des CE", *Revue générale de fiscalité*, núm. 7, 2006.

TEJERIZO LÓPEZ, J. M.: "El Impuesto sobre el valor añadido", en *Manual de Derecho tributario. Parte especial* (ÁLVAREZ MARTÍNEZ; MARTÍN QUERALT; TEJERIZO LÓPEZ, dirs.), Madrid, 17ª ed., 2020.

VÁZQUEZ DEL REY VILLANUEVA, A.: Impuesto sobre el valor añadido (III). Operaciones internacionales, en *Derecho tributario. Parte especial* (MERINO JARA, dir., LUCAS DURÁN, coord.), 9ª ed., Madrid, 2020.

WOLF, R.A.: "The end of cost sharing as we know it?", *International VAT monitor*, núm. 3, 2017.